

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 12 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, el recurso de reposición que fue interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto No. 582 calendado en 24 de marzo de 2022, por medio del cual se termina el proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto doce (12) mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1662
RADICACION 76001-40-03-015-2018-00695-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 582 calendado en 24 de marzo de 2022 y notificado por el estado el 25 de marzo de 2022, a través de la cual el Despacho resolvió dar por terminado la demanda EJECUTIVA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COONALSE contra MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA y ALEXANDER RAMIREZ GALVIS por desistimiento tácito por NO cumplir la carga que le corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el despacho, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito debido a no cumplir la carga que le corresponde previo requerimiento de 30 días.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición, manifestando que aportó certificaciones de la empresa de correos “Deprisa”, de la demandada MARTHA ISABEL ALDANA ARIZA, que certifican que EL “DESTINARIO NO RESIDE” y el demandado ALEXANDER RAMIREZ GALVIS, “FUE ENTREGADO AL DESTINATARIO” solicita además se tenga en cuenta su buena fe, por cuanto realizó todas las gestiones encaminadas a cumplir con los requerimientos del Despacho.

CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.
- 2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

3.- El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se da cuando el interesado en él, no cumple con una carga procesal que le corresponde y está es de vital importancia para continuar con su trámite, o cuando se abandona el trámite. Es entonces una herramienta para los jueces y las partes que pretende agilizar las actuaciones y descongestionar los despachos judiciales, y es también una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar el trámite cuando su colaboración es indispensable para ello, lo que significa que su esencia es punitiva por las consecuencias desfavorables que trae al incumplido, que entre otras secuelas, no podrá seguir debatiendo su reclamación en la actuación por la terminación de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...)”

4.- En el caso objeto a estudio, se observa que no le asiste razón a la recurrente, pues la apoderada de la parte actora no cumplió por la carga que le corresponde, en cuanto a la notificación de los demandados, así las cosas se hace necesario hacer un recuento de la actuación y de las acciones desplegadas por la togada.

En el acápite de notificaciones indica la apoderada, que la demandada MARTHA ISABEL ALDADA ARIZA reside en la calle 26 No. 18-47 de la ciudad de Palmira y el señor ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ, EN LA CARRERA 39 No. 101-63, de la misma ciudad¹; sin embargo, agota la notificación conforme al art. 291 y 292 CGP., de ambos demandados, a la dirección CARERA 39 No. 101-63, pero en la ciudad de Cali, advirtiéndose que altera además el genero del demandado, en sus anexos no remitió la corrección del mandamiento de pago. Razón por la cual en auto interlocutorio 0801 del 13 de marzo de 2020, se le requirió en tal sentido.

Posteriormente la profesional del derecho agota la notificación en las direcciones corregidas en la demanda, conforme al art, 292 de la demandada MARTHA ISABEL ALDADA ARIZA en la calle 26 No. 18-47 de la ciudad de Palmira y el señor ALEXANDER RAMIREZ GALVIZ, EN LA CARRERA 39 No. 101-63 de Palmira, donde la certificación de coreo arroja “DESCONOCIDO”, para la señora ALDANA ARIZA y “DIRECCION ERRADA”, para el señor ALEXANDER, Advirtiendo que no hay evidencia de la notificación, conforme al art. 291, la cual es previa a la notificación por aviso.

Llama la atención del Despacho que a folio 26 obra respuesta se la empresa de correo certificado “DEPRISA”, en la que informa sobre el envío de notificaciones a ISABEL ALDANA y ARIZA/ ALEXANDRA (sip) MARIN GALVIS, a la dirección CRA 39 # 101-63 de la ciudad de CALI “el envío fue ENTREGADO AL DESTINATRIO EL DIA 13/11/019 HORA 10:58 DE RECIBIDO DONDE MANIFIESTA QUE EL DESTINARIO SI RESIDE”. Nótese que es en la ciudad de Cali, pero según la demanda corregida, se advierte la misma dirección en la ciudad de Palmira, en eso términos y ante la certificación en cito, debió proceder a agotar en debida forma la notificación en la ciudad de Cali en los términos del art. 291 y ss del CGP, pero de ello, tampoco obra prueba dentro del plenario.

¹ Folio 20 Subsanación demanda

En vista de lo anterior, para el Despacho no es dable dar alcance a la notificación de los demandados, teniendo por surtida la misma, máxime cuando se ha alterado el género de uno de los demandados y cuando las allegadas no han sido surtida en debida forma por imprecisiones como las anotadas y que no se suplen, pese a los varios requerimientos efectuados por el despacho a la apoderada de la parte actora así: En auto interlocutorio 0801 del 13 de marzo de 2020; auto 350 del 16 de febrero de 2021; auto 993 del 6 de mayo de 2021 y finalmente se requiere so pena de declarar el desistimiento tácito por auto interlocutorio 040 del 17 de enero de 2022, sin que para dicha calenda se acredite haber agotado las notificaciones de forma correcta, así, tras no cumplir con la carga que le corresponde tal como se ha indicado en este proveído, era imperativo terminar el proceso por desistimiento tácito tal como se ordenó en auto interlocutorio 582 del 24 de marzo de hogaño.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora, no tienen asidero jurídico, toda vez que pese a los múltiples requerimientos por parte del Juzgado, no cumplió con la carga que le corresponde, respecto a la notificación de los demandados. .

Bajo las anteriores consideraciones, resulta improcedente reponer el auto atacado, en consecuencia el mismo quedará incólume.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 582 calendado 24 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 119 de hoy 17/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2022.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No.
1664**

SANTIAGO DE CALI, DOCE (1 2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIVIANA RUIZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO CAMPO GAVIRIA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.
RADICADO: 2019-00375-00

En virtud del informe que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se programará la audiencia respectiva,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Citar a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 en asocio de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar las etapas de saneamiento, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y programación de fecha para instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala la hora de las **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreara las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, si es posible.

SEGUNDO. - DECRETO DE PRUEBAS: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

A- PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTAL:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y con el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones.

- **TESTIMONIOS**

DECRETAR el testimonio de los señores: DARÍO ALFONSO SÁNCHEZ, ARI MARTÍNEZ Y MARICELA DEL PILAR JIMÉNEZ BRICEÑO, para que declare sobre los hechos de la demanda. Hágase las citaciones del caso de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G del P.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

En relación con esta prueba se debe indicar que en el proceso ya se llevó a cabo inspección judicial al bien inmueble requerido en pertenencia, y en tal sentido no hay lugar a su decreto.

NO SE SOLICITARON MAS PRUEBAS

B. PARTE DEMANDADA SEÑOR HUGO CAMPO GAVIRIA REPRESENTADO POR CURADOR AD-LITEM.

- **Documental:**

Se solicito dar valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

6.- Conforme lo prescripto en el artículo 231 del C.G.P, dejar a disposición de las de las partes, el dictamen pericial presentado por el perito designado señor

PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA visible en el archivo 15 del presente expediente digital para lo que resulte pertinente.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 119 de hoy 17/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para admitir solicitud de prueba extraprocésal y fijar fecha para inspección judicial. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE
COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO 1666

SANTIAGO DE CALI, DOCE(12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: PRUEBAS EXTRAPROCESAL.

DEMANDANTE: MICROSOFT CORPORATION

DEMANDADO: SOCIEDAD CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S.

RADICADO: 2020- 0134-00

Subsanadas las falencias que presentaba el libelo genitor, considera el despacho que la presente solicitud de prueba extraprocésal reúne las exigencias del Art 183 y 189 del C.G.P., y en ese orden el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** formulada por la entidad **MICROSOFT CORPORATION** contra **SOCIEDAD CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S.**

SEGUNDO.- FIJAR la hora de las **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM,** a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, en la sede de la SOCIEDAD CONALTA DE OCCIDENTE S.A.S NIT.900132157-9, ubicada en la carrera 22 No.23-20 de la ciudad de Cali a la cual deberá acudir el perito que sea designado, a efectos de que realice un dictamen con el fin de establecer lo siguiente:

- A. Si los productos de software y sistemas operativos instalados en los diferentes computadores y ordenadores objeto de inspección judicial cuentan con autorización de MICROSOFT CORPORATION para su legal uso.
- B. Establecer cuantos y cuales son los computadores y ordenadores que no cuentan con licencia de autorización de MICROSOFT CORPORATION para el uso de sus productos de software y sistemas operativos.

C. Establecer cuantos, y cuáles son los computadores y ordenadores cuya ejecución y uso, se realizan o realizaron a través de la instalación en el respectivo equipo por medio de copias del CD matriz o contenido del software o sistema operativo funcional.

TERCERO: En atención al conocimiento especial que requiere la prueba pericial solicitada, y en vista que en la lista de auxiliares de justicia no se observa sujeto alguno que reúna dichas características, se requiere al apoderado del extremo actor, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a informar al despacho, el nombre, dirección de ubicación, número telefónico celular y correo electrónico, de un perito especialista en el campo requerido, aportando los documentos que den cuenta de su idoneidad para presentar el dictamen encomendado el cual en todo caso se deberá ajustar a lo dispuesto en el artículo 236 y subsiguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 119 de hoy 17/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de Agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda, para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
RADICACION 2021-00948-00

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 01 Civil del Circuito de la ciudad, que ordeno devolver el presente proceso a esta judicatura con el fin de que conociera del mismo, y en tal sentido al efectuarse la revisión de la presente solicitud propuesta por **SAMUEL URREA OSORIO**, a través de apoderado judicial en contra de **AUTOPACIFICO S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- El apoderado de la parte demandante deberá anexar poder conferido por señor Samuel Urrea Osorio, pues no obra prueba dentro del plenario del documento en cita que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P o que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, normatividad aplicable al caso de marras.

2.- Debe determinar con precisión y claridad si el proceso que pretende ejercitar es el verbal sumario de protección al consumidor (por violación a los derechos de los consumidores) o si por el contrario se pretende la declaración de un incumplimiento del contrato o de una *resolución de contrato por vicios redhibitorios* de la cosa, por cuanto si bien en un escrito adjunto a la demanda denominado complemento de la demanda, (el cual más bien tiene la característica de ser un documento mediante el cual se subsana el libelo genitor) se hacen breves precisiones sobre el particular, no es menos cierto que el mismo no hace parte integra de la demanda y a partir de ello, deberá adecuar la demanda conforme a la naturaleza del proceso que pretende incoar, expresando **en un solo cuerpo o escrito** de forma pormenorizada y enumerada los hechos que suscitan la acción, las pretensiones, los fundamentos jurídicos, la competencia y cuantía del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

3- En caso de tratarse de una demanda para la protección de derechos al consumidor, deberá indicarse, si lo es para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA DEL PRODUCTO ADQUIRIDO** (Art. 10 y num. 3 artículo 56 de la ley 1480 de 2011) o si lo es por efectos de **INFORMACIÓN O PUBLICIDAD ENGAÑOSA** (artículo 29 a 33 ibídem) o si se trata de **RESPONSABILIDAD POR PRODUCTO DEFECTUOSO** (Art-19 y s.s. de la ley en mención) como quiera que en la demanda de manera tangencial o breve se hace referencia a estos tres escenarios sin que se determine puntualmente respecto de cual se desarrollara el presente asunto o si es por lo tres escenarios, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la ley 1480 de 2011.

3.1- Si la pretensión principal o subsidiaria se dirige a que se **cumpla con la garantía**, deberá cumplirse con lo dispuesto en el literal A del núm. 5 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, la cual expresa que en la demanda se “deberá identificar el producto, la fecha de adquisición o prestación del servicio **y las pruebas del defecto**”

3.2-Si la pretensión principal o subsidiaria se encamina a que se declare que se presentó un hecho de **información o publicidad engañosa**, de que tratan los artículos 23, 29 y 30 de la ley 1480 de 2011, deberá entonces anexarse la prueba documental e indicarse las razones de inconformidad, es decir los hechos que materializan en sentir del demandante la publicidad engañosa o la falsa información, conforme lo prescripto en el referido literal A del núm. 5 del artículo 58 de la referida ley, indicando igualmente establecer y cuantificar los presuntos daños o perjuicios causados con dicha información o publicidad engañosa.

3.3- Deberá aportarse copia del contrato de compraventa suscrito con la entidad demanda en el cual se pueda observar, el tiempo de la garantía del producto (si se dio garantía), lo anterior a efectos de establecer el término para la presentación de la demanda dispuesto en el numeral tercero del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

4- En el hecho primero del escrito de complemento de la demanda, se advierte que el vendedor del producto por el cual se orina la presente acción fue la sociedad CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINITRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL y seguidamente se advierte que el producto fue adquirido en el concesionario AUTOPACIFICO, es decir no se presenta una clara distinción del vendedor y/o proveedor del producto, escenario del cual deberá hacer claridad, máxime que la intervención del primero se solicita como vinculado.

5- No se cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto (4) del artículo sexto del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, es decir no acredita que se remitió copia de la demanda al extremo pasivo de la acción, escenario que igualmente deberá cumplirse en relación con el escrito que subsana la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda adelantada por **SAMUEL URREA OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **AUTOPACIFICO S.A.**

SEGUNDO. - CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 119 de hoy 17/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1667
RADICACION: 2021-00954-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que siguiendo con la diligencia expresa de que trata el art. 501 del CGP, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: FIJAR el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00AM** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante **MARIA ASCENETH ORTIZ DE ORTIZ**, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

TERCERO: La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 119 de hoy 17/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo solicitado. Sírvase proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665

RADICACION: 2022-00052-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, toda vez que no se ha notificado a los demandados ni se han practicado las medidas cautelares, pretensión que se torna procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del código general del proceso.

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. AUTORIZAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en calidad de subrogatorio de GRAN COLOMBIA INMOBILIARIA SAS en contra de GLORIA YANETH VALENCIA SANCHEZ Y LEIDY ALEXANDRA QUINTERO ALARCON conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 119 de hoy 17/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 12 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por prorroga en el plazo.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto doce (12) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663
RADICACIÓN 760014003015-2022-00361-00

FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su Apoderado, solicita la terminación del presente trámite por prorroga en el plazo, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **GJS-607**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **GJS-607**, de propiedad de la demandada MARIA VALENTINA LORA AGUIÑO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1123 de junio 15 de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 119 de hoy 17/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario